



Libertad y Orden

ID: 15013679

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2022737600100007802-5
QUERELLANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093
QUERELLADO: PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7

RESOLUCIÓN No. 2982

(Santiago de Cali, 29 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **11EE2022737600100007802-5** del 07 de junio de 2022, el Señor **LEONARDO OBREGÓN REINA**, en calidad de Coordinador de Registro y Aportes de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5** informa que la empresa empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, presenta una presunta morosidad en aportes parafiscales para los periodos de **ABRIL** y **MAYO** de **2021**; señalando entre otros lo siguiente:

“(…)

Dando cumplimiento al Artículo 2.2.7.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir información de las empresas desafiadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del agente en el mes de mayo de 2021, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

NIT	NOMBRE EMPRESA	SUCURSAL	DETALLE PERIODO EN MORA	CAUSA GRAVE	No PERIODOS EN MORA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	TELÉFONO
901017407	PANDA MEDIA GROUP SAS	1	202104-202105	3. Reincidencia en la mora del pago de los aportes o inexactitud en los mismos	2	CR 100 5 169	CALI-VALLE	6023480972

(…)” (f. 1 al 3).

X

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 2685 del 10 de junio de marzo de 2022 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. **11EE2022737600100007802-5** del 07 de junio de 2022; siendo avocada y decretando pruebas mediante Auto Nro. 2711 del 10 de junio de 2022 (f. 4 al 5).

TERCERO: Consultada la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 10 de junio de 2022, que la examinada se encuentra activo y vigente, con direccion de notificación en la **CALLE 93 B # 18 - 45** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico info@pandamediagroup.co, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 6 al 8).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 08SE2022737600100007401 y 08SE2022737600100007402 del 15 de junio de 2022, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 9 al 12).

QUINTO: Mediante escrito remitido por correo electrónico el día 23 de junio de 2022, la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7** da respuesta al requerimiento manifestando que los aportes si se efectuaron, pero que por error dicho pago se realizó a favor de la caja de compensación Familiar COMFANDI y no COMFENALCO, donde realmente se encuentran afiliados:

"(...)

Estimado señor, me dirijo a usted de forma respetuosa para informarle que este proceso lleva más de un año, ocurrió que en los meses de abril y mayo del año 2021 se pagaron los aportes correspondientes a caja de compensación por error a la caja Comfandi, a partir de ese momento se inició la reclamación para la devolución de los aportes siendo imposible obtener el reembolso; se radicaron documentos los que solicitaron infinidad de veces a través de la página y de correos proporcionados por funcionarios de dicha caja.

Siendo así, colocaron la empresa en mora llamando y enviando comunicados constantemente, en repetidas oportunidades se les solicito una forma de obtener paz y salvo, que emitieran una cuenta de cobro o facilitaran un mecanismo de pago. Solo hasta el mes de mayo del presente año un funcionario a través de vía telefónica informo que se debía pagar la planilla completa correspondiente a los meses en mención con intereses de mora.

En comunicación con Asopagos el operador que se utiliza para realizar los pagos nos manifestaron que se debía pedir una autorización de la caja que nos cobraba los aportes; se tomó entonces la decisión de llamar a la superintendencia de cajas de compensación para subir un pqr allí nos proporcionaron un correo donde se envió la evidencia de los archivos y tampoco se obtuvo respuesta. El día 21 de junio del 2022 la caja de compensación Confamdi envió soporte con un pantallazo donde evidencia el traslado de los aportes a Comfenalco, soporte que ya fue enviado a dicha entidad.

Quiero aclarar no hemos sido negligentes en la realización del pago como se manifiesta en la querrella interpuesta por la caja de compensación, espero una pronta respuesta por parte de su dependencia para el cierre de este proceso.

(...)" (f. 13).

Anexa a su escrito:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Imagen del correo del 21 de junio de 2022, por el cual la analista de aportes, ALEXANDRA CORTES URREA, funcionaria de la Caja de Compensación Familiar COMFANDI, en donde se informa que el 17 de junio de 2022 se realizó transferencia a la CCF Comfenalco Valle por concepto de traslado de aportes (f. 14).
- Imágenes de la bandeja de correo con las reclamaciones realizadas por **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7** antes las Cajas de Compensación Familiar COMFENALCO y COMFANDI (f. 15 al 16).
- Planilla de pago de seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021 (f. 17 al 19).

SEXTO: A través de correo electrónico del 24 de junio de 2022, la empresa examinada da alcance a su respuesta inicial remitiendo diligenciado y firmado el formato de autorización de notificación por vía electrónica (f. 20 al 21).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Escrito remitido por correo electrónico el día 23 de junio de 2022, a través del cual la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7** da respuesta al requerimiento manifestando que los aportes si se efectuaron, pero que por error dicho pago se realizó a favor de la caja de compensación Familiar COMFANDI y no COMFENALCO, anexando copia de:
 - Imagen del correo del 21 de junio de 2022, por el cual la analista de aportes, ALEXANDRA CORTES URREA, funcionaria de la Caja de Compensación Familiar COMFANDI, en donde se informa que el 17 de junio de 2022 se realizó transferencia a la CCF Comfenalco Valle por concepto de traslado de aportes (f. 14).
 - Imágenes de la bandeja de correo con las reclamaciones realizadas por **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7** antes las Cajas de Compensación Familiar COMFENALCO y COMFANDI (f. 15 al 16).
 - Planilla de pago de seguridad social correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2021 (f. 17 al 19).
- Correo electrónico del 24 de junio de 2022, mediante el cual la empresa examinada da alcance a su respuesta inicial remitiendo diligenciado y firmado el formato de autorización de notificación por vía electrónica (f. 20 al 21).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 2685 del 10 de junio de 2022 (f. 4 al 5).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5** centra su inconformidad en el presunto no pago de los aportes a caja de compensación familiar correspondientes a los periodos **ABRIL** y **MAYO** de **2021**; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **11EE2022737600100007802-5** del 07 de junio de 2022:

"(...)

Dando cumplimiento al Artículo 2.2.7.2.3.1 del Decreto 1072 de 2015, nos permitimos remitir información de las empresas desafiadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle del agente en el mes de mayo de 2022, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

(...)" (f. 1 al 3).

NIT	NOMBRE EMPRESA	SUCURSAL	DETALLE PERIODO EN MORA	CAUSA GRAVE	No PERIODOS EN MORA	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	TELÉFONO
901017407	PANDA MEDIA GROUP SAS	1	202104-202105	3. Reincidencia en la mora del pago de los aportes o inexactitud en los mismos	2	CR 100 5 169	CALI-VALLE	6023480972

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

Que verificadas las planillas de aportes a seguridad social remitidas por la empresa examinada; para los meses objeto de investigación, el mes de abril de 2021 se cancelo a la CCF COMFANDI y el mes de mayo de 2021 fue cancelado a las CCF COMFENALCO y COMFANDI (f. 17 al 19):

PLANILLA	PERIODO PAGADO	CCF
20175515	Marzo 2021	COMFANDI
		COMPENSAR
20418344	Abril 2021	COMFANDI
21076513	Mayo 2021	COMFANDI
		COMFENALCO VALLE

Evidenciandose que la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7** si efectuó los aportes de Caja de Compensación Familiar, pero, por errores administrativos propios, se efectuaron a favor de la CCF equivocada; situación que fue corregida por la CCF COMFANDI, certificando dicho estado a través de correo del día 21 de junio de 2022:

"(...)

De manera atenta le informo que el día 17 de junio se realizó transferencia a la CCF Comfenalco Valle por concepto de traslado de aportes.

(...)" (f. 14).

Se concluye, por tanto, que estamos ante un hecho superado, habiendo ya la CCF COMFANDI trasladado dichos aportes a la CCF COMFENALCO. Así las cosas, y conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486, numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"(...)

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y **mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA". (Subrayado y resaltado del Despacho).*

(...)"

No obstante lo anterior, este despacho conmina a la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, a ajustar sus procesos administrativos con el fin de evitar situaciones similares que podrían afectar a sus trabajadores impidiendo que estos cedan libremente a los beneficios que les ofrece la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentran efectivamente afiliados, entre otros:

- Subsidio de educación
- Subsidio al desempleo
- Subsidio de vivienda
- Cuota monetaria
- Recreación, turismo y cultura
- Salud
- Cursos de capacitación
- Descuentos para afiliados

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer grado de responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **PANDA MEDIA GROUP SAS NIT. 901017407-7**, a través del señor **BREYNER YAIR PÉREZ MONTOYA C.C. 1130615357**, en su calidad de representante legal, en la **CALLE 93 B # 18 – 45** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** y/o al correo electrónico **info@pandamediagroup.co** y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT. 890303093-5**, a la dirección **CARRERA 5 # 6 – 63 TORRE C MEZZANINE** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

CAUCA y/o al correo electrónico servicioalcliente@comfenalcovalle.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

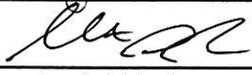
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		